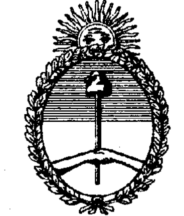
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.290

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

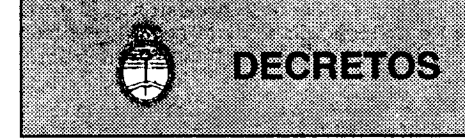
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DECRETOS

INTERVENCIONES

Decreto 858/95

Danse por finalizadas las funciones del Interventor en el Instituto Nacional de Microbiología "Doctor Carlos G. Malbrán".

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Decreto Nº 184 del 10 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispuso la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "DOCTOR CARLOS G. MALBRAN", dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por razones operativas resulta necesario dar por finalizadas las funciones como Interventor, del funcionario designado por la referida norma en el aludido Instituto.

Que ha vencido el contrato celebrado oportunamente con el Interventor designado por el citado Decreto.

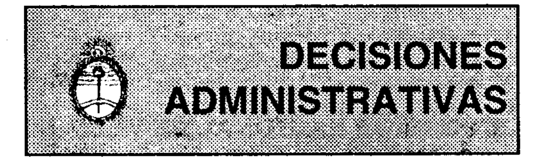
Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por finalizadas las funciones como Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "DOCTOR CARLOS G. MALBRAN" del Doctor Moisés SPITZ (L.E. Nº 1.737.813), designado por Decreto Nº 184 del 10 de febrero de 1993.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Alberto J. Mazza.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 94/95

Facúltase a las autoridades competentes del organismo para disponer el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, como excepción a lo dispuesto en el artículo 9° inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79.

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por sus similares Nros. 894 del 6 de mayo de 1982 y 236 del 12 de febrero de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se presenta la particular situación que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1990, 1991, 1992 y 1993.

Que la referida Unidad se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre próximo, el uso de las licencias devengadas por los años anteriores.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a las autoridades competentes de ese organismo para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a efectos que puedan resolver la transferencia de las tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios competentes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1996, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por sus similares Nros. 894 del 6 de mayo de 1982 y 236 del 12 de febrero de 1986, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1990, 1991, 1992 y 1993 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 99/95

Facúltase a la autoridad competente del citado Departamento de Estado, para disponer la transferencia de licencias anuales ordinarias no usufructuadas por sus agentes.

Bs. As., 16/11/95

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modifi-

SUMARIO

cado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9° establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferida a este año su licencia anual ordinaria correspondiente al año 1993.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre de 1995, el uso de la licencia devengada por el año mencionado.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de la licencia tratada al margen de las normas generales en vigor.

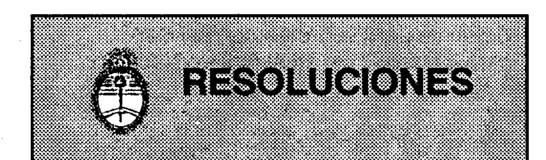
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inc. 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 8° del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR, con competencia para resolver el otorgamiento de licencia anual ordinaria, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1996, como medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, la licencia de aquel carácter devengada por el año 1993 y aún no utilizada por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 288/95

Otórgase licencia de régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 4/12/95

VISTO el Expediente Nº 22.181/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la SOCIEDAD TAXIMETRISTAS UNIDOS DE SANTA FE, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la SOCIEDAD TAXIMETRISTAS UNIDOS DE SANTA FE, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 295/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas en el ámbito Nacional.

Bs. As., 5/12/95

VISTO el Expediente Nº 22.904/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ELECTRONICA THOMPSON S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ELECTRONICA THOMPSON S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 277/95

Fondos Comunes de Dinero.

Bs. As., 7/12/95

VISTO el Expediente Nº 85/95 de esta COMISION NACIONAL DE VALORES; y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley Nº 24.083, ha existido un importante crecimiento del número de fondos comunes de inversión autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES por las mayores alternativas que ofrece la disposición legal.

Que partiendo de la posibilidad mencionada, muchas son las sugerencias que recibió esta Comisión en el sentido de crear nuevas estructuras que incorporaran vehículos ya utilizados en otros países.

Que dentro de las posibles categorías de Fondos se nota la ausencia en nuestro mercado de fondos comunes de dinero (money market funds) muy utilizados en Estados Unidos y España, pues no existen fondos que ofrezcan a los inversores un portafolio diversificado exclusivamente de títulos de alta calidad, corto plazo y elevada liquidez.

Que estos fondos en la legislación comparada permiten efectuar giros contra el valor de las cuotapartes y aseguran la liquidez diaria de las mismas.

Que en nuestro mercado están dadas las condiciones para la existencia de estos fondos por las características de las colocaciones que pueden ser efectuadas en el mismo, así como por la posibilidad de emitir letras a la vista contra el valor de las cuotapartes de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación "A" 2092 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la normativa que se dicte para permitir una adecuada constitución de la cartera de los fondos de dinero exige un replanteo de algunos aspectos de las normas en vigencia, como las definiciones de "Disponibilidades" y de "instrumentos emitidos por entidades financieras", así como la posibilidad de invertir en pases a menos de treinta (30) días, de acuerdo con la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 24 del decreto Nº 174/93

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase como Título XI ter de las Normas (T. O. 1987 y sus modificatorias) los siguientes artículos:

"Artículo 153 quinquies:

1. Fondos comunes de dinero.

a. Podrán constituirse fondos comunes de dinero, sujetos a las disposiciones de la Ley 24.083 y el Título XI de estas Normas, a los que les serán aplicables con carácter especial las previsiones de este artículo.

b. Denominación de los fondos comunes de dinero. La denominación "Fondos Comunes de Dinero", "Money Market Fund", "Fondos monetarios" o toda otra denominación análoga que pueda prestarse a confusión, no podrá ser utilizada por fondos que no respondan a las prescripciones previstas en el presente artículo. Deberán agregar además, la designación que les permita diferenciarse entre sí. En caso de tratarse de fondos cuyo haber consistiere en títulos y/u otras inversiones que no fueren en pesos convertibles de curso legal, su denominación deberá incluir una referencia a la moneda respectiva.

Indivisibilidad. El haber del fondo será indivisible y los bienes que lo integren estarán totalmente afectados a los pagos correspondientes a las cuotapartes emitidas de acuerdo con las condiciones de emisión de las mismas y al pago de los gastos relativos a la gestión del fondo en los términos que fije le Reglamento de Gestión. Los activos que integren el haber del fondo sólo podrán ser enajenados con las limitaciones y en las condiciones fijadas en el Reglamento de Gestión.

d. Las cuotapartes darán derecho a una participación en la distribución de las rentas obtenidas de los bienes del fondo y/o del producido de su venta, según fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones del Reglamento de Gestión, hasta la concurrencia de los importes líquidos provenientes de las operaciones del fondo. Las cuotapartes de estos fondos sólo podrán emitirse en forma escritural.

e. Integración del haber del fondo. El haber de los fondos comunes de dinero deberá estar integrado por los activos previstos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083 (conf. mod. ley 24.441), sujeto a las siguientes limitaciones:

(i) Sólo podrán adquirir títulos valores representativos de deuda con oferta pública, con exclusión de los que fueren convertibles en acciones o en otros títulos valores de renta variable.

(ii) Los títulos valores representativos de deuda deberán:

a) Prever la devolución del capital nominal sin variación ni ajuste.

b) Calcular su renta sobre el capital nominal en base a una tasa fija o flotante. En este caso, el margen deberá ser fijo y el componente flotante deberá ser una tasa de interés pura.

(iii) Sólo podrán adquirir títulos valores, cuyo vencimiento final se halle fijado para una fecha que no exceda los dos (2) años a partir de la fecha de adquisición.

(iv) Podrán realizarse operaciones de pase bursátil o extrabursátil como colocadores de fondos, sujeto a las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de los mercados competentes, en su caso, únicamente respecto de títulos comprendidos en los incisos precedentes.

(v) Podrán realizar operaciones de caución bursátil como colocadores de fondos, sujetos a las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de los mercados competentes en su caso, únicamente respecto de títulos comprendidos en los incisos precedentes.

(vi) Las inversiones en caja de ahorro y cuentas a la vista remuneradas no serán consideradas "disponibilidades" a los fines de estas Normas, no siendo de aplicación lo dispuesto por la resolución general Nº 247 de esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

(vii) Se autorizará el uso de operaciones de canje de tasa de interés ("swaps") para convertir la tasa de activos que integren el haber del fondo de tasa fija a tasa flotante o viceversa. En cada caso el swap deberá calzar exactamente con el activo cuya tasa será convertida.

f. Gestión del haber del fondo. La gestión del haber del fondo común de dinero no podrá:

(i) invertir en valores mobiliarios de un mismo emisor más de un veinte por ciento (20 %) del total del haber del fondo, salvo cuando se tratare de inversiones en títulos públicos emitidos por la Nación o entes autárquicos nacionales, en que no podrá colocarse más de un treinta por ciento (30 %) de la cartera en valores mobiliarios con idénticos términos y condiciones.

(ii) efectuar depósitos por más de un diez por ciento (10 %) del total de haber del fondo en una misma entidad financiera. Cuando se hubiesen adquirido valores mobiliarios emitidos por esa misma entidad, la suma de depósitos y valores mobiliarios no podrá exceder el veinte por ciento (20 %) del total del haber del fondo.

(iii) invertir en valores mobiliarios e instrumentos financieros o efectuar depósitos en entidades financieras que no fueren denominados en la misma moneda que la correspondiente al fondo común de inversión, salvo en el caso que el flujo de fondos resultante del instrumento denominado en otra moneda haya sido objeto de una operación de swap de divisas de calce exacto con la moneda del fondo. En ningún caso podrá haber riesgo residual de tasa de cambio.

(iv) exceder los ciento ochenta (180) días de promedio ponderado de vida de la cartera, ponderación que se realizará en base al capital no amortizado.

2. Suscripciones y Rescates.

A los fines de recibir suscripciones y efectuar rescates, los Reglamentos de Gestión de los fondos comunes de dinero podrán prever:

(i) la posibilidad de que las suscripciones y rescates así como los pagos respectivos, se efectúen por medios electrónicos, incluyendo el uso de los denominados "cajeros automáticos", cuya operatoria será presentada a la COMISION NACIONAL DE VALORES para su registro.

(ii) los rescates podrán efectuarse mediante el libramiento de giros o letras contra el valor de las cuotapartes del fondo común, de acuerdo con las disposiciones aplicables del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Comunicación "A" 2092 y sus modificatorias).

(iii) la valuación de la cuotaparte se mantendrá fija en una unidad de la moneda de denominación del fondo por cada cuotaparte. El rendimiento diario del fondo se manifestará mediante un igual ajuste porcentual a la cantidad de cuotapartes del suscriptor a fin de mantener siempre la convertibilidad de la cuotaparte en una unidad de moneda.

3. Valuación de los activos del fondo.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales de estas Normas, la valuación de los activos del fondo común de dinero se regirá por las siguientes normas específicas:

(i) Instrumentos emitidos por entidades financieras y depósitos en entidades financieras remunerados; se tomará el valor del capital más los intereses devengados hasta la fecha de valuación respectiva, computando intereses por el día de vencimiento de la operación.

(ii) Valores mobiliarios con oferta pública: se tomará el valor de cotización de acuerdo con las Normas, pero se podrán incluir los intereses corridos, desde la última cotización o, si no la hubiese, desde la fecha de compra.

Artículo 153 sexies:

1. Sociedad Gerente

a. De acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 24.083 y sus normas reglamentarias, la dirección y administración de los fondos comunes de dinero estará a cargo de una sociedad gerente.

b. Cuestiones relacionadas con la administración del haber del fondo. La Sociedad Gerente deberá efectuar trimestralmente un informe sobre la gestión de los bienes que integren el haber del fondo o el producido de los actos de disposición que se realicen con ellos, así como de los problemas planteados en su gestión y en su caso del cumplimiento de los planes de inversión.

c. Otras funciones. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, la Sociedad Gerente deberá:

1) Ejercer todos los derechos que les corresponden en virtud de la naturaleza de los bienes adquiridos por el fondo, en exclusivo beneficio de los cuotapartistas;

2) Llevar la contabilidad del fondo de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Si la misma sociedad gerente administrara más de un fondo, llevará por separado las registraciones contables de cada uno de ellos;

3) Administrar las inversiones del fondo, de acuerdo con la política establecida al respecto en el Reglamento de Gestión;

4) Remitir a los cuotapartistas un resumen mensual con la evolución del Fondo, de sus cuotapartes y en forma trimestral una copia del informe previsto en el punto 1.b del presente artículo.

2. Sociedad Depositaria.

a. Titularidad de los activos que integren el haber del fondo. Los bienes que integren el haber del fondo deberán ser transferidos a la sociedad depositaria, a nombre de ésta dejando expresa constancia de que actúa en su carácter de sociedad depositaria del fondo.

b. Depósito de Títulos y Documentos. En su caso, los títulos representativos de la titularidad de los bienes que constituyeren el haber del fondo deberán estar depositados en la sociedad depositaria o a nombre de ésta —con constancia de actuar en carácter de depositaria del fondo— en una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o un ente de depósito colectivo organizado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.643.

c. Obligaciones. la sociedad depositaria deberá:

(i) cobrar el importe de la integración de las cuotapartes emitidas.

(ii) efectuar los pagos a que diera derecho cada cuotaparte, incluyendo los rescates.

(iii) vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de la sociedad gerente.

(iv) llevar el registro de las cuotapartes y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas y

(v) celebrar los contratos de suscripción con los adquirentes de cuotapartes.

3. Reglamento de Gestión de los fondos comunes de dinero.

a. Cada suscriptor deberá recibir, al momento de entregar el importe correspondiente a la suscripción inicial, una copia del Reglamento de Gestión.

El Reglamento de Gestión servirá las veces de Prospecto de emisión, y deberá encontrarse a disposición de los cuotapartistas y del público en las oficinas de la sociedad gerente y de la depositaria.

b. Contenido del Reglamento de Gestión.

El Reglamento de Gestión deberá contemplar expresamente:

(i) nombre del fondo común de dinero.

(ii) nombre y domicilio de la sociedad gerente y depositaria.

(iii) la composición del haber del fondo y/o la política de inversión según fuere el caso.

(iv) plazo de duración del fondo, el cual puede ser por plazo indeterminado.

(v) que la forma de pago de las distribuciones de capital y renta, en su caso, sólo podrá ser mediante la acreditación de cuotapartes o fracciones de éstas a favor del cuotapartista.

(vi) destino del remanente, si lo hubiere.

(vii) disposiciones para el caso de reemplazo de la sociedad gerente o depositaria.

(viii) régimen de comisiones y gastos imputables al fondo. Las comisiones únicamente podrán consistir en un porcentaje aplicable sobre el total del haber del fondo calculado como una tasa anual.

(ix) forma de liquidación del fondo.

Artículo 153 septies: Procedimiento de autorización. Remisiones.

Autorización. Los representantes de los órganos de los fondos comunes de dinero deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación.

1) SOCIEDAD GERENTE.

La exigida a la sociedad gerente de fondos comunes de inversión, prevista por el artículo 149, a. I de las Normas.

2) FONDO COMUN DE INVERSION.

a) La prevista en el artículo 149, a.II de las Normas.

b) Modelos de los siguientes formularios: solicitud de suscripción, constancia de saldo, recibos de cobro y pago y los giros o letras mencionadas en el punto 2 (ii) del artículo 153 sexies.

c) Calificaciones de riesgo. Las calificaciones de riesgo emitidas con respecto a las cuotapartes representativas del haber del fondo serán dos, como mínimo, emitidas por entidades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, de acuerdo con la resolución general Nº 226 con la consiguiente actualización de acuerdo a los términos del Decreto Nº 656 del 23 de abril de 1992, del Decreto Nº 304 del 14 de agosto de 1995 y de la Resolución General Nº 226 de esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

3) SOCIEDAD DEPOSITARIA.

La exigida a la sociedad depositaria de fondos comunes de inversión, prevista en el artículo 149, a.III de las Normas.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 153/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Plastic Divar Sociedad Anónima.

Bs. As., 6/12/95

VISTO el Expediente Nº 632.172/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PLASTIC DIVAR SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de manufacturas de plástico, con domicilio en Remedios Escalada de San Martín 3047, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PLASTIC DIVAR SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Remedios Escalada de San Martín 3047, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 632.172/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido a los efectos que hubiere lugar, la firma "PLASTIC DIVAR SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Remedios Escalada de San Martín 3047, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 153

Expte. Nº 632.172/94

Empresa: PLASTIC DIVAR SOCIEDAD ANONIMA

Productos a Exportar:

Posición N. C. M. (N.C.E.)	Descripción
3924.10.00 (3924.10.000)	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.00 (3924.90.100)	Los demás. Artículos de higiene o de tocador.
3924.90.00 (3924.90.200)	Los demás. Artículos de economía doméstica.
3923.30.00 (3923.30.000)	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
3924.90.00	Recipientes de PVC para uso doméstico con volúmenes entre 11 litros y 170 litros.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	149.920,13	——	——
1995	149.920,13	190.000,00	40.079,87
1996	149.920,13	220.000,00	70.079,87
1997	149.920,13	240.000,00	90.079,87
1998	149.920,13	270.000,00	120.079,87
1999	149.920,13	300.000,00	150.079,87
TOTAL		1.220.000,00	470.399,35

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

EMPRESAS AGROPECUARIAS

Resolución 154/95

Ordénase la inscripción del Consorcio Pringles Agropecuaria, Inmobiliaria e Industrial U. T. E. en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Bs. As., 6/12/95

VISTO el Expediente Nº 802.798/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que el Consorcio PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E. solicita la inscripción en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias y se apruebe el plan de trabajo presentado y el correspondiente presupuesto anual de gastos operativos para cada uno de los años del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 22 del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 se instituyó el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que por el artículo 1º de la Resolución S. A. G. P. Nº 577 del 27 de julio de 1993 se creó el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Que dicho Consorcio cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución ex- S. I. C. Nº 126 del 21 de abril de 1993, modificada por la Resolución ex- S. I. C. Nº 158 del 13 de mayo de 1993.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Resolución ex- S. I. C. Nº 126/93, el mencionado consorcio presentó un plan de trabajo, detallando objetivos, resultados esperados y el correspondiente presupuesto anual de gastos operativos para cada uno de los años del programa, de acuerdo al formulario que, como Anexo II forma parte de la mencionada resolución.

Que dicho presupuesto resulta razonable para la consecución de los objetivos propuestos, con sujeción a las rendiciones, informes y verificaciones previstas por la normativa vigente.

Que ha tomado intervención la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4º del Decreto Nº 2586/92 y 3º del Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993 y los artículos 4º, 9º y 11 de la Resolución ex- S. I. C. Nº 126/93, modificada por la Resolución ex- S. I. C. Nº 158/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la inscripción del Consorcio PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E. en el Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Art. 2º — Se establece que el domicilio constituido por el Consorcio referido en la calle Ortiz de Ocampo 2612, 5º "A"- Capital Federal a los fines del trámite de su petición, queda también fijado en calidad de domicilio especial para todas las obligaciones que asume con motivo de su incorporación al régimen de beneficios emergentes de la presente resolución, en el que además, serán válidas todas las notificaciones e intimaciones judiciales o extrajudiciales que en él se le practiquen quedando sometido a los Tribunales Federales con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción para el caso de controversia.

Art. 3º — Apruébanse el plan de trabajo y el respectivo presupuesto anual de gastos operativos presentados por el Consorcio PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E. de los cuales los Anexos I, II y III de la presente representan un extracto de su contenido esencial.

Art. 4º — Hágase saber al Consorcio PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E. y al Registro de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I

DENOMINACION DEL CONSORCIO: PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E.

PLAN DE TRABAJO: PRIMER AÑO

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS							
	a ($) Total	b ($) Total	c ($) Total	d ($) Total	e ($) Total	f ($) Total	OTROS Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	3.000	1.436	450	210	—	12.900	4.600	22.596
2º	3.000	1.436	450	210	—	7.900	8.900	21.896
3º	3.000	1.676	1.050	1.210	1.050	6.900	7.100	21.986
4º	6.000	4.936	1.500	210	1.800	7.900	6.900	29.246
Total	15.000	9.484	3.450	1.840	2.850	35.600	27.500	95.724

ANEXO II

DENOMINACION DEL CONSORCIO: PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E.

PLAN DE TRABAJO: SEGUNDO AÑO

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS							
	a ($) Total	b ($) Total	c ($) Total	d ($) Total	e ($) Total	f ($) Total	OTROS Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	6.000	5.758	2.100	1.410	1.800	6.900	8.100	32.068
2º	6.000	4.936	2.100	210	1.800	6.900	5.900	27.846
3º	6.000	5.758	2.100	1.410	1.800	6.900	6.100	30.068
4º	6.000	4.936	2.100	210	1.800	6.900	4.600	26.546
Total	24.000	21.388	8.400	3.240	7.200	27.600	24.700	116.528

ANEXO III

DENOMINACION DEL CONSORCIO: PRINGLES AGROPECUARIA, INMOBILIARIA E INDUSTRIAL U. T. E.

PLAN DE TRABAJO: TERCER AÑO

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS							
	a ($) Total	b ($) Total	c ($) Total	d ($) Total	e ($) Total	f ($) Total	OTROS Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	6.000	5.758	2.100	1.710	1.800	6.900	7.400	31.668
2º	6.000	4.936	2.100	1.710	1.800	6.900	5.600	29.046
3º	6.000	5.758	2.100	210	1.800	6.900	4.400	27.168
4º	6.000	4.936	2.100	210	1.800	6.900	5.900	27.846
Total	24.000	21.388	8.400	3.840	7.200	27.600	23.300	115.728

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 263/95

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de diciembre de 1995 y la 2da. Cuota del Haber Anual Complementario de 1995.

Bs. As., 7/12/95

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del corriente mes de diciembre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha decidido proceder al pago de la segunda cuota del Haber Anual Complementario de 1995, conjuntamente con los haberes normales correspondientes al mes de diciembre;

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial;

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha;

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de quince (15) grupos de pago;

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2627/92 y 1524/94;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de diciembre de 1995 y 2da. Cuota del Haber Anual Complementario de 1995, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, excluido Haber Anual Complementario, no superen la suma mensual de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 26 de diciembre de 1995.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 27 de diciembre de 1995.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 28 de diciembre de 1995.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 2 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 3 de enero de 1996.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, excluido Haber Anual Complementario, que superen los DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-), y no superen la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 4 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 5 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir el día 8 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 9 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 10 de enero de 1996.

III. Restantes Beneficiarios

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 11 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 12 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 15 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 16 de enero de 1996.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 17 de enero de 1996

Art. 2º — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsionales, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 229/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio de distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de La Costa, cautelarmente.

Bs. As., 15/11/95

VISTO los Expedientes Nos. 1849 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas propano, originaron la solicitud presentada por COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, para la red abastecida por ese combustible en el Municipio de la Costa.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la prestataria, obrante en el Expediente Nº 1849, implicaría un aumento por sobre las Tarifas vigentes.

Que el día 28 de septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquélla sostuvo, entre otros argumentos, que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aún destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa defensoría llamó la atención sobre el importante aumento sufrido por el precio del gas propano en los puntos de despacho, y sobre la falta de estacionalidad en el comportamiento de su precio.

Que en dicha Audiencia no surgió evidencia manifiesta de la existencia de dificultades para la suscripción de contratos con los prestadores autorizados por el ENARGAS que utilizan el propano como fluido a distribuir, entendiendo por contratos a acuerdos de precios y cantidades a vender y comprar, determinados para un período de tiempo.

Que COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. ha presentado ante el ENARGAS un acuerdo de cantidades a vender y comprar por un volumen superior al 50 % del requerido para satisfacer las necesidades, para la localidad mencionada, durante el período octubre 1995 - abril 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4. de la Licencia de Distribución.

Que pese a ello, el instrumento presentado ante el ENARGAS contiene deficiencias por no prever los precios que regirán a lo largo del período antes mencionado.

Que por razones imputables a la prestataria, que constan en el Expediente Nº 1849, el nuevo cuadro tarifario tendrá vigencia a partir del 15 de noviembre de 1995.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas comprado, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen una análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cautelarmente, apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente al servicio distribución de gas por redes para la red de propano-butano indiluido de la Municipalidad de LA COSTA, que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 15 de noviembre de 1995.

Art. 2º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la prestataria en un diario de circulación en su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S. A. en los términos del Artículo 41 del decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

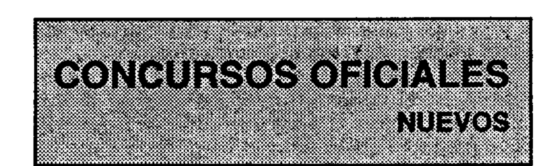
TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 15 DE NOVIEMBRE DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
		Municipalidad de La Costa	8.215852	0.272749

(1) Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	La Costa
Precio de compra reconocido	0.155941
Diferencias diarias acumuladas.	0.005695
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.161636



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de postulantes de Planta Permanente de la Administración Nacional, Provincial o Municipal y de Plantas no Permanentes de personal contratado y transitorio de la Jurisdicción Presidencia de la Nación que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura de los siguientes cargos:

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DEL SECTOR PUBLICO

DIRECCION NACIONAL DE ESTANDARIZACION Y ASISTENCIA TECNICA

DENOMINACION DEL PUESTO

Analista - Nivel B

REMUNERACION: $ 1.512.-

DIRECCION DE COORDINACION E INTEGRACION TECNOLOGICA

DENOMINACION DEL PUESTO

Asistente - Nivel C (*)

REMUNERACION: $ 980.-

UNIDAD SUBSECRETARIO

DENOMINACION DEL PUESTO

Cadete - Nivel F (*)

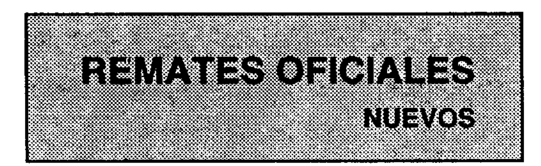
REMUNERACION: $ 280.-

Los cargos señalados con (*) son de carácter abierto y por lo tanto podrán presentarse postulantes provenientes tanto del Sector Público como del ámbito Privado.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 12,00 a 17,00 hs. en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3° Piso, Oficina 324. Los aspirantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax (342-5824) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

FECHA DE INSCRIPCION: Desde el 26/12/95 hasta el 02/01/96.

e. 13/12 N° 3857 v. 13/12/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

Mora en el pago de los servicios Art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143.

El martillero público HORACIO J. MORALES rematará el día 18/12/95 a las 14,00 hs. en el salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL calle Defensa 192 - 3° subsuelo de Cap. Federal, según Resolución P. N° 593/95 de fecha 30/10/95 el inmueble cuya exhibición queda bajo responsabilidad del ejecutado los días 14 y 15 de diciembre de 1995 en horario de 15 a 17 hs. ubicado en la calle Larralde 1907 (Ex. Republiquetas piso 5° dto. "B") esq. Grecia en Núñez Cap. Federal, identificado como U.F. 47 del 5° piso, y una treinta y tres avas partes indivisas de la U.F. N° 1 sita en planta sótano y pta. baja, entrada garage por el N° 3626 de Grecia, Cap. Fed. Superficie: Cta. 74,13 dms.2 balcón 3,59 dms.2 Sup. Ttal. 77,72 dms. con porcentual de cero entero ochocientos cincuenta y tres % y U. F. N° 1 Sup. Cta. Ttal. por piso de 11,56 dms.2 porcentual de nueve enteros con seiscientos nueve centésimos %. Nomenclatura catastral: Circ. 16 - Secc. 29 - Manz. 53 - Parc. 4a. Pda. Inm. U. F. 47 N° 1.713.893. Compuesto de: Liv. comed. Tres dor. Baño ins. Cocina. Cochera. Ocupado por presunto familiar del propietario. Venta de acuerdo a las características medidas y linderos que surgen del título y constancias del Exp. HE. 0830-00-00378. C/BIANCHIMANO GUILLERMO, en efectivo, al mejor postor y ad-corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 52.000. Seña 10 %. Comisión 3 % todo en el acto del remate. El 30 % a la aprobación del remate por parte del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y el saldo 60 % restante a 7 años de plazo en 84 cuotas mensuales con más el 15 % anual de interés. Será a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que designe el B.H.N. no se aceptará compras en comisión ni transferencias o cesiones del boleto de compraventa. El comprador fijará domicilio dentro del radio de Cap. Federal. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña del 10 % comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata del anterior. Informes: Martillero Horacio J. Morales calle Avda. 9 de Julio 1172 Lanús. TE. 241-4138 y 7969 y el B.H.N. — Dr. ANDRES F. OCAMPO - Gerencia de Asuntos Legales - Gerente. — HORACIO J. MORALES - Martillero y Corredor - Mat. 85 - F° 29 T° 1.

e. 13/12 N° 3858 v. 14/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATE POR MORA

Mora en el pago de los servicios Art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143.

FINCA DE TRES AMBIENTES CON FINANCIACION

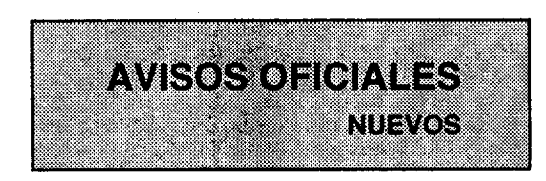
El martillero público HORACIO J. MORALES rematará el día 19 de diciembre de 1995 a las 14,00 hs. en el salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL calle Defensa 192 - 3° subsuelo de Cap. Federal, un inmueble sito en la calle Atahualpa N° 1027 de José C. Paz, Pdo. de Gral. Sarmiento, Pcia. de Bs. Aires, entre las calles 18 de Octubre y Piñeiro compuesta de: hall de entrada, cocina comedor, dos dormitorios y baño instalado. Sup. cta. 59,45 ms2 lote mide 10 x 20 ms. total 200 ms2. Nomenclatura Catastral: Circ. III; Sec. N; Manz. 54; Par. 11; Pda. 214.628. Venta de acuerdo a las características que por medidas y linderos surgen de su respectivo título y constancias del Exp. del Banco Hipotecario Nacional. HN. 0755-00-06909-c/CATOIRA SANTIAGO, totalmente desocupada. Venta en efectivo y mejor postor ad-corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: 13 y 15 del cte. mes de 12,00 a 14,00 hs. en la finca. Base: $ 20.000 con 10 % al contado del valor obtenido, 40 % al ser aprobada la subasta dentro de los 10 días y el saldo 50 % deberá ser abonado en (5) años en 60 cuotas mensuales y consecutivas con más el 15 % de interés anual. Comisión 3 %, el comprador deberá abonar el sellado de ley. Remate según Providencia de Gerencia General de fecha 9/11/95 N° 49.985. El inmueble mantendrá el actual gravamen Hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador no haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto de compraventa ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Cap. Federal y serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura que le será otorgada dentro de los 90 días de aprobada la subasta por ante el Escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional libre de todo gravamen. No se aceptarán compras en comisión y transferencias y cesiones del boleto de compraventa. Informes: Martillero Horacio J. Morales en Avda. 9 de Julio N° 1172 de Lanús Este. T. 241-4138-7969 y en B.H.N. Casa Central.— Dr. ANDRES F. OCAMPO - Gerencia de Asuntos Legales - Gerente. — HORACIO J. MORALES - Martillero y Corredor - Mat. 85 - F° 29 T° 1.

e. 13/12 N° 3859 v. 14/12/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S. A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Instituto Nacional de Reaseguros (E.L.); Comisión Nacional de Telecomunicaciones; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; Ministerio de Defensa y Ministerio de Relaciones Exteriores, con base los siguientes bienes: máquinas de carpintería y taller mecánico; 2 máquinas Rotaprint "R-40"; 50 equipos a/acondicionado; 25 automóviles Ford Falcon, modelo 75 al 88 con y sin a/a; M. Benz 608, modelo 71; 2 Jeep Ika; 6 rastrojeros, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día lunes 18 de diciembre de 1995 a las 15,00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995. — ALBERTO E. BIEULE - Martillero - Capital N° 1690 - Fol. 162 - L. 60 - Pcia. Bs. As. N° 14980 - Fol. 60 - L. 12.

e. 13/12 N° 28.258 v. 15/12/95



MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 4/12/95

Se informa que con fecha 2 nov. 95, mediante Resolución N° 152/95, Acta N° 057/95, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a las siguientes firmas comerciales: DANIELA CUCHU S. A., y ORTOPEDIA CUENCA DE ELEONORA ROSSI DE GOZUK, con fecha 7 nov. 95, mediante Resolución N° 158/95; Acta N° 058/95, a la firma: COAFI S. A., y con fecha 14 nov. 95, mediante Resolución N° 163/95, Acta N° 059/95, a las firmas: ELENPOST S.A.; ELIAS HISAS E HIJOS S. R. L.; IRAOLA Y CIA S. A., y PRAXAIR ARGENTINA S. A., y con fecha 21 nov. 95, a la firma BIOINGENIERIA CLINICA S. R. L.

e. 13/12 N° 3860 v. 13/12/95

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 4/12/95

Se informa que con fecha 2 nov. 95, mediante Resolución N° 154/95, Acta N° 057/95, se otorgó la reinscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: JABONERIA SOLIS S. R. L.

e. 13/12 N° 3861 v. 13/12/95

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 4/12/95

Se informa que con fecha 14 nov. 95, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución N° 164/95, Acta N° 059/95, las siguientes firmas comerciales: BOLCO S. A.; ABASTECEDORA GRAFICA S. A.; ATLAS S. R. L.; BOLCOLLIA S. A.; HIJOS DE GARBER S. R. L.; y PROVE CENTER S. R. L.; y con fecha 21 nov. 95, mediante Resolución N° 167/95; Acta N° 060/95, a las firmas: EN-PO S. A.; TECNOPETROL S. A.; AMISIA S. R. RUIBAL OSCAR LUIS, y SALA HERMANOS.

e. 13/12 N° 3862 v. 13/12/95

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 4/12/95

Se informa que con fecha 2 nov. 95, se le otorgó la ampliación de inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución N° 153/95, Acta N° 057/95, a la siguiente firma comercial: SOCOLOVSKY BENITO SERGIO, con fecha 14 nov. 95, mediante Resolución N° 162/95, Acta N° 059/95, a la firma: SUR S. A. C. A., y con fecha 21 nov. 95, mediante Resolución N° 165/95, Acta N° 060/95, a la firma: TARTAGAL S. R. L.

e. 13/12 N° 3863 v. 13/12/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/95	AL						
30/11/95	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/95	AL						
30/11/95	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/11/95 al 30/11/95	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.270 del 14/11/95.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 13/12 Nº 3864 v. 13/12/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2042, 1344, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: SERVICREDIT, COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS TURISTICOS Y CREDITO, matrícula 11.549, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA AGROPECUARIA LAPRIDA LIMITADA, matrícula 8880, con domicilio legal en la ciudad de Laprida, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA AGRARIA DE LAS FLORES LIMITADA, matrícula 1028, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores y COOPERATIVA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y DE COMERCIALIZACION DE TORNQUIST LIMITADA, matrícula 2075, con domicilio legal en Tornquist, Partido del mismo nombre, todas estas de la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL LIMITADA, matrícula 2816, con domicilio legal en San Genaro, Departamento San Gerónimo y COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE ROSARIO LIMITADA, matrícula 3890, con domicilio legal en la ciudad de Rosario, ambas de la Provincia de Santa Fe. COOPERATIVA AGROPECUARIA REALICO LIMITADA, matrícula 2655, con domicilio legal en la localidad de Realicó, Departamento del mismo nombre, Provincia de La Pampa; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "SANTA ANITA" LIMITADA, matrícula 3981, con domicilio legal en Colonia Santa Anita, Distrito Genacito, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos. COOPERATIVA DE TRABAJO COSTANERA LIMITADA, matrícula 14.872, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital y COOPERATIVA APICOLA Y GRANJERA DE PROVISION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DEL OESTE DE CORDOBA LIMITADA, matrícula 10.294, con domicilio legal en la localidad de Villa Las Rosas, Departamento San Javier, ambas de la Provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA LA PROFESIONAL LIMITADA, matrícula 10.587, con domicilio legal en la ciudad de Mercedes, Departamento Pedernera; COOPERATIVA DE VIVIENDAS Y CONSUMO "CORONEL PRINGLES" LIMITADA, matrícula 7095, con domicilio legal en la Ciudad de San Luis; y COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE JUAN LLERENA LIMITADA, matrícula 6639, con domicilio legal en la localidad de Juan Llerena, Departamento Pedernera; las tres entidades citadas de la Provincia de San Luis. COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE ARENA Y CANTO RODADO DE MISIONES LIMITADA, matrícula 9491, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, Departamento Capital y "COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS EMPLEADOS DE LA COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE Y MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE CANCHADA LIMITADA", matrícula 8862, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, Departamento Capital, ambas de la Provincia de Misiones. COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA Y HORTICOLA DE INDUSTRIALIZACION Y CONSUMO "MONTECASEROS LIMITADA", matrícula 6078, con domicilio legal en Ruta 7, Kilómetro 1031, Distrito Buen Orden, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA GRANJERA "2 DE MARZO" LIMITADA, matrícula 13.046, con domicilio legal en la localidad de Santa Ana, Departamento Río Chico; COOPERATIVA INSTITUTO DE LA VIVIENDA LIMITADA, matrícula 6349, con domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán; y COOPERATIVA AGROPECUARIA LA INVERNADA-IMPAS LIMITADA, matrícula 4853, con domicilio legal en la Invernada, Segundo Distrito del Departamento Granaderos; las tres cooperativas precitadas domiciliadas en la Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa domiciliada en la ciudad de Laprida, UN (1) día a la radicada en la ciudad de Las Flores y TRES (3) días a aquellas domiciliadas en Tornquist, todas estas de la Provincia de Buenos Aires; de TRES (3) días a aquellas radicadas en las Provincias de Santa Fe, La Pampa y Entre Ríos; de CUATRO (4) días a las entidades domiciliadas en las Provincias de Córdoba y San Luis; de SEIS (6) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de Misiones y de SIETE (7) días a aquellas cuyo domicilio se encuentra en las Provincias de Mendoza y Tucumán. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 13/12 Nº 3880 v. 15/12/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-128-95	27-05603672-0	GALLO, Delfina María

e. 13/12 Nº 3865 v. 13/12/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28 Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
050-020/95	30-56161494-2	TOSI Y CARRARA S.A.I.C.

Total de constancias: 1 (una).

e. 13/12 Nº 3866 v. 13/12/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido EDUARDO JOSE SOLLITTO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. 23 de noviembre de 1995. Fdo.: Lic. Roberto EIRIZ - Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 30 de noviembre de 1995 y 1 de diciembre de 1995.

e. 13/12 Nº 3721 v. 15/12/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 12.417/95.

EMPRESA: EMPRESA SAN BOSCO S. R. L. —Línea Nº 174—

DOMICILIO: AVENIDA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN 3551/53. (1754) SAN JUSTO.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en CUATRO (4) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: NOVENTA (90) unidades.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte.

e. 13/12 Nº 52.643 v. 13/12/95

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 00708/95

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expediente Nº 1481/95 INCAA y las Resoluciones Nros. 0486/95 INCAA, 0598/95/ INCAA, por las cuales se llama a Concurso de Telefilms y Nº 0052/95/INCAA designación Comité de Selección de Telefilms, de conformidad con el Régimen previsto por los artículos 3°, incs. a) y m) y 4° de la Ley Nº 17.741 y modificatorias Nros. 20.170 y 24.377; y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1° y 12° de la Resolución Nº 0052/95/INCAA y 9° de la Resolución Nº 0486/95, establecen la designación de un "Comité de Selección de Telefilms" constituido por personas representativas de la actividad cinematográfica, televisiva y del video, y una personalidad de la Cultura del Interior del País, elegido por los integrantes del Consejo Asesor, que a su vez actuarán como Jurado de dicho Concurso.

Que el Consejo Asesor recomendó que las personas designadas actuarán solamente como Jurado y por el término de TRES (3) meses, debiendo nombrarse un suplente para cada puesto descripto, los que podrán actuar sólo en caso de ausencia del titular correspondiente, quedando pendiente la designación por parte del Consejo: El Comité de Evaluación y Calificación de Telefilms y otros Medios Electrónicos.

Que los artículos 2° y 5° de la Resolución Nº 0052/95/INCAA, establecen la duración del mandato del Comité de Selección, y el artículo 9° de la Resolución Nº 0486/95/INCAA establece el término de TREINTA (30) meses evaluar los proyectos presentados a concurso.

Que en tal sentido esta Dirección Nacional estima conveniente introducir las reformas necesarias para incluir las pautas sugeridas.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquense los artículos 2°, 3° y 5° de la Resolución N° 0052/95, donde dice: "CUATRO (4) meses", deberá leerse: TRES (3) meses, quedando establecido dicho plazo de tiempo para evaluar los proyectos presentados a Concurso de Telefilms.

Art. 2° — Modifíquese el artículo 9° de la Resolución N° 0486/95, donde dice: "TREINTA (30) días", deberá leerse: TRES (3) meses estableciendo dicho plazo de tiempo para evaluar los proyectos presentados a Concurso.

Art. 3° — Desígnase como Jurado del Concurso de Telefilms a las siguientes personas: Sr. Eduardo MIGNONA, C. I. N° 4.754.205, Director de Cine, TITULAR; actuando como SUPLENTE: Sr. Teo KOFFMAN, L. E. N° 4.363.614, Sr. Juan Carlos GERARDO, L. E. N° 8.010.890, Productor de Televisión - Video, TITULAR; actuando como SUPLENTE: Sra. Ana AIZEMBERG, D. N. I. N° 12.946.939; Sra. Diana ALVAREZ C. I. N° 4.765.095, Director de Televisión - Video, TITULAR; actuando como SUPLENTE: Sr. José Alberto MELENDEZ, L. E. N° 7.007.834; Sr. José Pablo FEIMAN, D. N. I. N° 4.416.834, Guionista de Cine y Televisión, TITULAR; actuando como SUPLENTE: Sra. Leiva MULLER, L. C. N° 7.980.304; Sr. Miguel PEREIRA, D. N. I. N° 13.121.193, Personalidad de la Cultura del Interior del País, TITULAR; actuando como SUPLENTE: Sr. Rubén TIZZIANI, C. I. N° 7.768.713.

Art. 4° — Los integrantes de dicho Jurado serán contratados por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales por el término de TRES (3) meses, percibiendo en tal carácter una remuneración equivalente a la de un agente NIVEL "B", GRADO "O" del SINAPA.

Art. 5° — La Dirección de Administración deberá disponer de los fondos necesarios para cumplimentar con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ - Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 13/12 N° 3867 v. 13/12/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 267/95

Bs. As., 30/11/95

VISTO: El Expediente ENRE N° 1307/95, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 237 "EDENOR S.A." fue notificada de la Resolución del Responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos N° 67 del 25 de julio de 1995, por la que se formularon cargos por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión y puntos 2, 2.1, 3 y 3.1. del Subanexo 4 del referido contrato respecto de los niveles de calidad del producto técnico y de calidad del servicio técnico correspondientes al tercer semestre de control —período setiembre/94 a febrero/95—, y puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión respecto del relevamiento y procesamiento de datos que permiten evaluar la calidad del producto y del servicio técnico;

Que la distribuidora efectuó oportunamente su descargo mediante presentación obrante a fojas 248/392 del expediente indicado;

Que en cuanto a punto seleccionados por el ENRE, corresponde aceptar el descargo formulado por la distribuidora en los casos de puntos indentificados como PNV3OB44, PNV3OP03, PNR3OP20, PNJ3NB28, PNV3DB27, PNI41B70, PNM42B16, PNM42B05, PNI4OP85, PNV46B52, PNM41B02, PNM41B04, PNM49B23 y PNM48B13, debido a que los mismos fueron remediados en semestres posteriores;

Que en el caso particular del punto PNM44B09, dado la imposibilidad que se le presentó a la distribuidora de verificar la solución del problema de baja tensión que afectaba al usuario, procede no computar la penalización a partir del 30/11/94;

Que respecto al punto PNM47B10, en el cual la distribuidora no pudo verificar la solución del problema de baja tensión debido a que el usuario no permitió la instalación del equipo de registración, corresponde no continuar con la penalización a partir del 30/11/94;

Que para el caso del punto PNM49B18, de conformidad con la prueba ofrecida por la distribuidora y antecedentes obrantes en los reclamos N° 25342 y 13278/94, no resultan admisibles las razones aducidas en el descargo por lo que deben aplicarse las sanciones correspondientes;

Que con respecto al punto PNR48B79, "EDENOR S.A." solicita que se limite la extensión de la penalización por calidad del producto hasta la fecha del acta notarial que obran a fijas 384/385 del expediente del Visto;

Que al respecto corresponde rechazar la pretensión de la distribuidora toda vez que la misma no acreditó de modo fehaciente sus dichos;

Que con respecto a los puntos seleccionados por el ENRE que se corresponderían con clientes de la empresa abastecidos por centros de transformación MT/BT calificados como carenciados, no procede hacer lugar a la exclusión solicitada en consideración a los conceptos contenidos en nota ENRE N° 4136, oportunamente remitida a la distribuidora;

Que respecto a los centros de transformación MT/BT identificados como CNI3NB27, CNI45B40, CNI46B07, CNI46B37, CNV39B17, CNI39B42, CNI3DB33 Y CNI3DB34, corresponde aceptar el descargo presentado, dado que dichos centros fueron nuevamente medidos en semestres posteriores con otros números de identificación ENRE;

Que asimismo corresponde aceptar el descargo en cuanto a la remediciones en los centros identificados como CNV3OB12, CNV3OB13, CNI39B11, CNI41B39, CNI3NB41, CNI44A29, CNI39B19 y CNI48B27, no tenidas en cuenta por el ENRE por no haber remitido la distribuidora en su oportunidad los informes respectivos a cada procesamiento;

Que con respecto al incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información referida a los puntos seleccionados por el ENRE, "EDENOR S.A." reitera en su descargo a fojas 288 del expediente del Visto, su posición mantenida en otros expedientes referidas a la cantidad de mediciones a seleccionar en puntos seleccionados por el ENRE;

Que corresponde desestimar dicha fundamentación y reiterar los conceptos contenidos en el expediente ENRE N° 815/94 los que, "brevitatis causae", se dan por reproducidos en el presente correspondiendo por lo tanto aplicar sanción por el incumplimiento detectado del 44,2 % en la instalación de quipos y del 5,3 % por las mediciones fallidas;

Que sin perjuicio de aceptar el descargo formulado por "EDENOR S.A." por cuanto los valores de tensión cero en los archivos de mediciones de tensión de las barras MT de las subestaciones AT/MT deben considerarse como válidos, procede sin embargo sancionar el incumplimiento incurrido del 18,3 % en el relevamiento y procesamiento de la información referida a las barras de media tensión de las Sub estaciones AT/MT;

Que para los casos de fuerza mayor en los que "EDENOR S.A." alegó como causa "descargas atmosféricas", identificados con los números N° 25 y 30 del mes de noviembre de 1994, N° 3, 5 y 38 del mes de diciembre de 1994, N° 7, 18, 20 y 44 del mes de enero de 1995 y N° 1, 4, 19 y 34 del mes de febrero de 1995, debe rechazarse la causal invocada dado que con las pruebas sustanciadas la distribuidora no ha acreditado que las condiciones de diseño de la instalación sean acordes al nivel ceráunico de la zona;

Que tampoco se ha precisado tanto el efectivo acaecimiento del fenómeno meteorológico como, en su caso, la intensidad del rayo al que se imputa la indisponibilidad, lo que hubiera permitido evaluar la eventualidad de una descarga excepcional o si ésta debiera haber sido soportable por las instalaciones, en el supuesto de que ellas estuvieran diseñadas de acuerdo a las reglas del arte;

Que para los casos indicados con los N° 25 y 30 del mes de noviembre de 1994 en que se han aportado fotografías, si bien de ellas puede inferirse la ocurrencia de un cortocircuito y de los daños alegados, sin embargo no puede asegurarse que tales daños hayan sido causados por una descarga atmosférica excepcional ni que las condiciones de diseño de las instalaciones sean las adecuadas, siendo procedente la aplicación de sanciones;

Que esta conclusión se encuentra avalada por el contenido del Informe Técnico ENRE 049 elaborado por la Universidad Nacional de La Plata sobre la acción de estos fenómenos meteorológicos como causa de interrupción o daño sobre las instalaciones;

Que no resulta procedente aceptar el descargo formulado por la distribuidora para los casos N° 8 y 9 del mes de octubre de 1994, por cuanto se alegó que la causa de la interrupción fue un tornado y fuertes vientos mientras que de las pruebas aportadas no surge de un modo cierto la acreditación de la causal que se alega;

Que en cuanto al caso N° 15 del mismo mes, en que "EDENOR S.A." alegó el choque de un automóvil contra una columna de una LAMT como causal de una interrupción, en su descargo la distribuidora no agregó otras pruebas con las que pudiera acreditarse tal circunstancia, siendo que las pruebas aportadas en el Expte. ENRE N° 797/94 corresponden a manifestaciones del personal de la propia distribuidora que no presenció el hecho, por lo que corresponde rechazar el descargo y aplicar sanción;

Que para los casos de los meses de diciembre de 1994, enero y febrero de 1995 en los que se alegó como causa de las interrupciones ramas sobre las líneas aéreas de media tensión, no corresponde aceptar su descargo en los casos identificados como N° 13 del mes de diciembre de 1994, N° 22 del mes de enero de 1995 y N° 1, 4 y 19 del mes de febrero de 1995 por no haberse acreditado con las pruebas aportadas la imposibilidad de la distribuidora de efectuar la poda, o haber efectuado poda sistemática, o que en la fecha de acaecida la interrupción fuertes vientos se hubieran producido;

Que no resulta procedente aceptar la causal invocada en los casos ocurridos durante el mes de enero de 1995 e identificados como N° 37 y 41, dado que en las pruebas presentadas e incluidas en el Expte. ENRE N° 985/95 se acompañaron fotografías de las que no surge de modo cierto que se trate de las instalaciones afectadas en cuanto a las circunstancias de lugar y tiempo;

Que, por otra parte, de dichas pruebas y declaraciones testimoniales no surge que los trabajos hubiesen estado a cargo de un tercero por quien la distribuidora no debe responder;

Que con referencia a la pretensión formulada por "EDENOR S.A." en su descargo en el sentido de que las interrupciones programadas no deben ser incluidas en el cómputo de indisponibilidades, por entender que de las disposiciones del Contrato de Concesión surge que sólo son penalizables las interrupciones intempestivas o fallas, corresponde reiterar la posición fijada por el organismo en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENRE N° 80/94 y 90/95 que definió que toda contingencia en la red, sea programada o intempestiva, debe ser sancionada;

Que para el caso de las interrupciones asentadas en el Libro de Guardia de Media Tensión y de la SACME que no fueron incluidas por "EDENOR S.A." en el Canal Semestral, corresponde aceptar el descargo formulado para las interrupciones del alimentador 16.870 de la S.E. Catán ocurrida el 07/10/94, del alimentador 3314 de la S.E. Austria con fecha del 11/10/94 y del alimentado 29.600 de la zona San Miguel producida el 27/11/94;

Que en cambio, a los efectos de la interrupción del alimentador 26.921 de la Zona Morón, asentada en el Libro de Guardia de M. T. y ocurrida el 18/09/94, la cual aparece anulada por la distribuidora sin mediar una justificación al respecto, corresponde computarla a los efectos de las sanciones a establecer, criterio éste que resulta aplicable respecto de la interrupción del alimentador 3600 de la Zona Norte asentada como ocurrida el 10/12/94 y alimentador 6520 de la Zona San Justo registrada como ocurrida el 17/12/94;

Que en el caso de la interrupción del alimentador 23.705 de la zona Norte, asentada en el Libro de Guardia como ocurrida el 01/11/94, le fue posteriormente corregida su fecha al 31/10/94, con bono de identificación N° 3985, y si bien la distribuidora aduce que la misma fue anulada por existir una supuesta duplicación, dado que en el informe semestral la interrupción del 31/10/94 no fue informada, no corresponde aceptar el descargo;

Que en cuanto a la interrupción del alimentador 6533 de la Zona San Justo contenida en la formulación de cargos, que figura en el Libro de guardia como ocurrida el 09/11/94 y con una duración de 33 minutos, dicha constancia fue anulada en el mencionado libro sin mediar una justificación al respecto y dado que "EDENOR S.A." hace referencia en su descargo a otra interrupción del mismo alimentador, menor a 3 minutos y ocurrida el día 1/11/94, no corresponde hacer lugar al descargo presentado;

Que con referencia a cada uno de los 12 casos de interrupciones declaradas en el Canal Semestral con duraciones menores a las del Informe Diario, la distribuidora fundamenta en su descargo que la duración declarada en el Informe Semestral es coincidente con la asentada en los Libros de Guardia de M.T., pero no se explica el origen de las diferencias en las duraciones con respecto al Informe Diario;

Que dado que las interrupciones declaradas por los distintos canales de información que emplea la distribuidora para informar al ENRE deben ser consistentes y coincidentes, con carácter de declaración definitiva, no procede aceptar el descargo formulado por "EDENOR S.A.";

Que para el caso de las interrupciones registradas por los equipos de control de la Calidad de Producto Técnico, "EDENOR S.A." aduce en su descargo que respecto a "...los equipos de registros Kalay utilizados para la medición de la calidad del producto técnico, cabe afirmar que los mismos por sus características técnicas no resultan aptos para detectar con precisión la existencia de interrupciones del suministro, ni el tiempo de duración, ni el alimentador afectado";

Que al respecto, dado que los registradores se han instalado sobre las barras de salida de los centros transformación MT/BT según lo indicado en el subanexo 4 del Contrato de Concesión, cualquier reducción de la tensión por debajo del 22 % de carácter no transitorio sólo puede estar asociado a eventos ocurridos en la red de MT y/o en el transformador MT/BT;

Que en régimen normal, no transitorio, no se evidencian razones técnicas que justifiquen una tensión inferior a 172 V en bornes de BT del transformador, a no ser que se trate de un desequilibrio de tensiones originado por la falta de tensión en alguna de sus fases en la red de MT;

Que dicha situación es consistente con el resultado del análisis de los registros de mediciones en centros de transformación MT/BT de "EDENOR S.A." realizados desde el inicio del período de control, donde se verifica que en la mayoría de los casos en que los centros resultaron penalizados se debió a tensiones que superaban el + 7 % o + 10 % de su tensión nominal, según el tipo de red considerada;

Que de acuerdo a los ensayos realizados a los equipos registradores KALAY por el laboratorio de Alta Tensión de la Universidad Nacional de La Plata, se ha verificado que son aptos para superar los efectos de las perturbaciones y discriminarlas de los cortes de suministro en función de la duración de los mismos;

Que, por lo tanto, los equipos registran tanto las perturbaciones como los cortes de suministro en el archivo de la medición, indicando la duración del evento; que también se ha verificado que una vez restablecida las condiciones normales de suministro, el equipo continúa registrando sin inconvenientes;

Que la metodología empleada para efectuar el contraste de la información de las interrupciones registradas por los equipo Kalay con las informadas por la distribuidora se realizó en primera instancia por el día y la hora de inicio, considerando una ventana móvil de 30 minutos para contemplar apartamientos tanto en la puesta en hora de los relojes de los registradores como en las horas de inicio de las interrupciones informadas por la empresa;

Que la metodología incluye la realización posterior de diversos análisis de consistencia que permiten vincular las interrupciones registradas por los equipos Kalay con las informadas por la distribuidora, de los que surgen que la identificación del alimentador es el resultante de la propia metodología y no de la división de red normal;

Que sobre la base de lo expuesto, y dado que "EDENOR S.A." no ha presentado elementos que justifiquen tanto las discrepancias en la duración de las interrupciones como aquellos registros de la campaña de medición de calidad del producto técnico que no se corresponden con alguna de las interrupciones declaradas por la empresa, no debe aceptarse el descargo formulado;

Que por ello, habiéndose detectado la existencia de 93 interrupciones no informadas o con distinta duración, debe considerarse el accionar de la distribuidora como un incumplimiento con un grado del 3 % respecto del total de interrupciones declaradas en el semestre en el procesamiento y relevamiento de la información;

Que la presente resolución no comprende la consideración de los supuestos de fuerza mayor correspondientes al tercer semestre de control que continúan tramitándose a la fecha por haber terceros individualizados como presuntamente responsables;

Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes "EDENOR S.A." ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión y puntos 2, 2.1, 3 y 3.1 del Subanexo 4 del referido contrato respecto de los niveles de calidad del producto técnico y de calidad del servicio técnico, y puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 respecto del relevamiento y procesamiento de datos que permiten evaluar la calidad del producto y del servicio técnico correspondiendo, por ello, aplicar las sanciones pertinentes;

Que debe resolverse acerca del destino de las penalidades que correspondan a clientes dados de baja durante o después del semestre controlado y que no sean percibidos por estos luego de ser convocados para ello;

Que el monto de las multas debe favorecer a los usuarios en general, independientemente de la determinación de quienes fueron titulares del servicio en el período del que se derivó la sanción, máxime teniendo en cuenta la globalidad de las bonificaciones establecidas para la Etapa 1 de control;

Que asimismo corresponde determinar el pago de las sanciones dispuestas en la Resolución ENRE N° 118/95 a fin de que se efectivicen en la misma oportunidad que las dispuestas en la presente resolución;

Que en la sustanciación del expediente se han respetado los principios del debido proceso, habiéndose producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la correspondiente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a) y o) y en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Sancionar a "EDENOR S.A." por el apartamiento a los niveles de calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1° de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS ($ 211.482,08) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo a la presente resolución de la cual forma parte integrante.

Art. 2° — Sancionar a "EDENOR S.A." por el apartamiento a los niveles de calidad del servicio técnico en el semestre comprendido entre el 1° de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 85.600,00), conforme al detalle que surge del Anexo que integra la presente resolución.

Art. 3° — Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1° de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SIETE ($ 408.107,00).

Art. 4° — Sancionar a "EDENOR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del servicio técnico en el semestre comprendido entre el 1° de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO ($ 160.425,00).

Art. 5° — El importe de las multas establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente.

El importe de las multas establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución deberá ser pagado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 6° — La acreditación de los importes a que refiere el primer párrafo del artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res ENRE N° 267/95".

Art. 7° — Para el caso de clientes dados de baja durante o después del semestre controlado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S.A." deberá fijar lugares de pago, como mínimo, en la cabecera de cada sucursal, donde los usuarios serán atendidos al efecto en horario de atención al público y durante un plazo no menor a TREINTA (30) días corridos a partir del día de la primera publicación que se dispone por este acto.

Art. 8° — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la distribuidora deberá publicar durante DOS (2) días hábiles consecutivos un aviso en DOS (2) diarios de gran circulación de la Capital Federal, en los que informará el lugar, plazo y horario en que la bonificación por multa se encuentra a disposición de los mismos para su pago.

Art. 9° — En la oportunidad que el ENRE determine "EDENOR S.A." deberá acreditar a favor de los usuarios existentes los importes no percibidos por los usuarios a que se refiere el artículo 7 de este acto.

A los fines establecidos en la primera parte de este artículo "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, sobre los importes no percibidos por los usuarios a que refiere el artículo 7 de esta resolución.

Art. 10. — Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por su Auditor Externo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 11. — Las sanciones impuestas de conformidad a la Resolución ENRE N° 118/95 deberán ser acreditadas y pagadas observando el procedimiento establecido en los artículos 5, 6 —indicando el número de la resolución precedentemente citada— 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución.

Art. 12. — Notifíquese a "EDENOR S.A.".

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO RESOLUCION ENRE N° 267/95

Control Concesiones de Distribución

RESULTADOS DEL 3° SEMESTRE DE CONTROL
PERIODO SETIEMBRE 94 - FEBRERO 95
EDENOR S.A.

SANCIONES DEFINITIVAS

a) Apartamientos a los límites establecidos en el Contrato de Concesión

PRODUCTO TECNICO	TOTAL
Puntos Seleccionados ENRE	$ 166.156,30
Centros de Transformación MT/BT	$ 45.325,78
Barras de MT	$ 0
TOTAL	$ 211.482,08

SERVICIO TECNICO

Indices de Interrupciones Internas a la Red

	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	2,495	4,995	1,665	2,963
Límite	2,5	9,7	1,6	5,8
% Límite	% 99,8	% 51,5	% 104,1	% 51,11
Penalización	$ 0	$0	$ 85.600	$ 0
TOTAL	$ 85.600			

PRODUCTO TECNICO	$ 211.482,08
SERVICIO TECNICO	$ 85.600,00
PENALIZACION	$ 297.082,08

b) Incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información

PRODUCTO TECNICO	INCUMPLIMIENTO	PENALIZACION
Puntos Seleccionados ENRE	49,5 %	$ 310.660
Centros de Transformación MT/BT	0 %	$ 0
Barras de Media Tensión en ET AT/MT	18,3 %	$ 97.447
TOTAL		$ 408.107
SERVICIO TECNICO	3,0%	$ 160.425

e. 13/12 N° 3868 v. 13/12/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 268/95

Bs. As., 30/11/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 1309/95

CONSIDERANDO: Que a fojas 215 "EDESUR S.A." fue notificada de la Resolución del Responsable del Area control Contratos de Concesión de Servicios Públicos Nº 68 del 26 de julio de 1995, por la que se formularon cargos por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión y puntos 2, 2.1, 3 y 3.1 del Subanexo 4 del referido contrato respecto de los niveles de calidad del producto técnico y de calidad del servicio técnico correspondientes al tercer semestre de control —período setiembre/94 a febrero/95—, y puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión respecto del relevamiento y procesamiento de datos que permiten evaluar la calidad del producto y del servicio técnico;

Que la distribuidora efectuó oportunamente su descargo mediante presentación obrante a fojas 232/570 del expediente indicado;

Que en cuanto a puntos seleccionados por el ENRE, dado que "EDESUR S.A." no ha efectuado descargo en lo que respecta a los apartamientos registrados en los niveles del producto técnico, corresponde aplicar la sanción en los términos del cargo formulado a fojas 9 y su acreditación a los usuarios nominados a fojas 15/63 del citado expediente;

Que respecto a los centros de transformación MT/BT identificados como CSC3DB18, CSC3OB11, CSQ39B16, CSC4B23, CST44B25, CSA44A04 y CSL4OA49 corresponde aceptar el descargo presentado, dado que las remediciones en dichos centros no fueron consideradas en la formulación de cargos;

Que asimismo corresponde aceptar el descargo en el caso de los centros identificados como CSL46B34 y CSL46B50 que fueron informados erróneamente por la distribuidora como penalizables;

Que en el caso de la medición realizada en el centro 18179 de la sucursal Lomas de Zamora e identificada con número ENRE CSL4NA11, corresponde hacer lugar a la solicitud de "EDESUR S.A." de que dicha medición sea considerada como fallida, debiéndose levantar el correspondiente cargo;

Que con respecto a los centros denominados como CSL49B22, CSL4OA21 y CSL4OA25, corresponde aceptar el descargo formulado por cuanto los archivos de las mediciones fueron procesados por el ENRE considerando otro tipo de instalación;

Que con respecto al incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información referida a los puntos seleccionados por el ENRE, "EDESUR S.A." reitera en su descargo, a fojas 268 del expediente del Visto, su posición mantenida en otros expedientes referida a la cantidad de mediciones a realizar en puntos seleccionados por el ENRE;

Que corresponde desestimar dicha fundamentación y reiterar los conceptos contenidos en el expediente ENRE Nº 816/94 los que, "brevitatis causae" se dan por reproducidos en el presente;

Que referido a la solicitud de "EDESUR S.A." de añadir los casos de mediciones no realizadas por causas ajenas a la empresa al total de mediciones válidas realizadas, tal situación es contemplada cuando los usuarios desconectan el equipo y por lo tanto son consideradas como mediciones válidas y no penalizadas;

Que para los otros casos citados por la distribuidora, los que se caracterizan por la no instalación del equipo de medición, no corresponde hacer lugar al descargo dado que por los inconvenientes señalados, el ENRE adiciona 30 mediciones alternativas a las 100 básicas solicitadas, de forma que la empresa pueda cumplir con las 100 mediciones requeridas entre las 130 remitidas;

Que por lo tanto corresponde aplicar sanción por el incumplimiento incurrido del 55,8 % en la instalación de equipos y del 10,7 % por las mediciones fallidas;

Que con respecto al incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información referida a los centros de transformación MT/BT, "EDESUR S.A.", no ha efectuado descargo acerca del incumplimiento incurrido del 1,5 % por registros no válidos, correspondiendo la aplicación de sanción;

Que asimismo procede sancionar a "EDESUR S.A." por el incumplimiento incurrido del 43,6 % en el relevamiento y procesamiento de la información referida a las barras de media tensión de las Subestaciones AT/MT;

Que para los casos de interrupciones en que "EDESUR S.A." alegó causales de fuerza mayor, no se meritúa en esta resolución su procedencia debido a que no se han superado los límites de los indicadores de calidad del servicio que determinarían penalizaciones cuya exclusión pudiera resultar justificada en consideración a las causales alegadas;

Que con respecto a la contingencia Nº 1556 asentada en el Libro de Guardia de media tensión de la distribuidora, producto de la salida de servicio de la S.E. CALZADA y que no fuera informada por "EDESUR S.A." por el canal semestral, corresponde aplicar la sanción por el incumplimiento detectado dado que la empresa no aclara en su descargo el motivo por el cual no fue informada oportunamente;

Que como resultado de las auditorías realizadas, se han detectado interrupciones asentadas en el Libro de Guardia de media tensión de la distribuidora con duración menor o igual a 3 minutos, que no han sido incluidas en el canal semestral, y si bien tales interrupciones no se consideran a los fines de la determinación de los indicadores de calidad del servicio técnico, la distribuidora ha incumplido con lo establecido en el Anexo 1 punto 3c de la Resolución ENRE Nº 138/94, por lo que corresponde resolver sobre tal incumplimiento;

Que en el caso de las interrupciones declaradas por AGUEERA que no fueron informadas por "EDESUR S.A." por el canal mensual, y en vista que la empresa no aclara en su descargo el motivo por el cual no fueron informadas oportunamente, procede aplicar la sanción por el incumplimiento detectado;

Que para el caso de las interrupciones registradas por los equipos de control de la calidad del producto técnico, "EDESUR S.A." aduce en su descargo que respecto de los equipos de registros Kalay dadas sus características técnicas "... no son idóneos para controlar la calidad del servicio técnico ...";

Que al respecto, dado que los registradores se han instalado sobre las barras de salida de los centros transformación MT/BT según lo indicado en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, cualquier reducción de la tensión por debajo de 172V de carácter no transitorio sólo puede estar asociado a eventos ocurridos en la red de MT y/o transformador MT/BT;

Que dicha situación es consistente con el resultado del análisis de los registros de mediciones en centros de transformación MT/BT de "EDESUR S.A." realizados desde el inicio del período de control, donde se verifica que en la mayoría de los casos en que los centros resultaron penalizados se debió a tensiones que superaban el + 7 % o + 10 % de su tensión nominal, según el tipo de red considerada;

Que de acuerdo a los ensayos realizados por el Laboratorio de Alta Tensión de la Universidad Nacional de La Plata a los equipos registradores KALAY y las correspondientes unidades de memoria, se ha verificado que son aptos para superar los efectos de las perturbaciones y discriminarlas de los cortes de suministro en función de la duración de los mismos;

Que, por lo tanto, los equipos registran tanto las perturbaciones como los cortes de suministro en el archivo de la medición, indicando la duración del evento, habiéndose también verificado que una vez restablecidas las condiciones normales de suministro, el equipo continúa registrando sin inconvenientes;

Que la metodología empleada para efectuar el contraste de la información de las interrupciones registradas por los equipo Kalay con las informadas por la distribuidora se realizó en primera instancia por el día y la hora de inicio, considerando una ventana móvil de 30 minutos para contemplar apartamientos tanto en la puesta en hora de los relojes de los registradores como en las horas de inicio de las interrupciones informadas por la empresa;

Que la metodología incluye la realización posterior de diversos análisis de consistencia que permiten vincular las interrupciones registradas por los equipos Kalay con las informadas por la distribuidora, de los que surgen que la identificación del alimentador es el resultante de la propia metodología y no de la división de red normal;

Que debe rechazarse la impugnación efectuada por la distribuidora a las registraciones efectuadas con equipos KALAY para controlar las interrupciones en la red de M.T.;

Que ello es así por cuanto al operar un fusible de media tensión o cortarse un puente de media tensión se está en presencia de una contingencia en los términos en que la define el Subanexo 4 del Contrato de Concesión correspondiendo, en tal supuesto, la aplicación de sanciones;

Que asimismo se considera que toda disminución de la tensión de suministro mayor al 18 % respecto de la nominal provoca que el usuario no puede usar su equipamiento eléctrico e, independientemente del valor que asuma la tensión, se está en presencia de un corte de suministro el cual, en consecuencia, debe ser registrado en el Libro de Guardia e informado al organismo;

Que de acuerdo a las consideraciones antes efectuadas respecto de los medios de prueba de los que se vale el organismo, debe rechazarse la atribuida falta de idoneidad de tales medios que alega la distribuidora en su descargo desde que los mismos no resultaron observados en los ensayos de perturbaciones a los que fueron sometidos los equipos, careciendo de relevancia la circunstancia de que la Resolución ENRE Nº 14/93 no exija que el equipo de registro deba tener aptitud para registrar interrupciones, siendo que a través de la medición de la tensión es factible comprobar la existencia de una interrupción;

Que en consecuencia, no ha resultado en el caso afectado ningún derecho de la distribuidora ni afectados los principios del debido proceso legal;

Que sobre la base de lo expuesto y dado que "EDESUR S.A." no ha presentado elementos que justifiquen tanto las discrepancias en la duración de las interrupciones como aquellos registros de la campaña de medición de calidad del producto técnico que no se corresponden con alguna de las interrupciones declaradas por la empresa, no debe aceptarse el descargo formulado;

Que por ello, habiéndose detectado la existencia de 178 interrupciones no informadas o con distinta duración, debe considerarse el accionar de la distribuidora como un incumplimiento con un grado del 14,5 % respecto del total de interrupciones declaradas en el semestre en el procesamiento y relevamiento de la información;

Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes "EDESUR S.A." ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión y puntos 2, 2.1, 3 y 3.1 del Subanexo 4 del referido contrato respecto de los niveles de calidad del producto técnico y de calidad del servicio técnico, y puntos 5.5.1 y 5.5.2 del Subanexo 4 respecto del relevamiento y procesamiento de datos que permiten evaluar la calidad del producto y del servicio técnico correspondiendo, por ello, aplicar las sanciones pertinentes;

Que debe resolverse acerca del destino de las penalidades que correspondan a clientes dados de baja durante o después del semestre controlado y que no sean percibidos por éstos luego de ser convocados para ello;

Que el monto de las multas debe favorecer a los usuarios en general, independientemente de la determinación de quiénes fueron titulares del servicio en el período del que se derivó la sanción, máxime teniendo en cuenta la globalidad de las bonificaciones establecidas para la Etapa 1 de control;

Que asimismo corresponde determinar el pago de las sanciones dispuestas en las resoluciones ENRE Nº 119/95 y 237/95, a fin de que se efectivicen en la misma oportunidad que las dispuestas en la presente resolución;

Que en la sustanciación del expediente se han respetado los principios del debido proceso, habiéndose producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la correspondiente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a) y o) y en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S.A." por el apartamiento a los niveles de calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1º de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de PESOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 51.826,86) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo a la presente resolución de la cual forma parte integrante.

Art. 2º — Sancionar a "EDESUR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico en el semestre comprendido entre el 1º de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 653.696,00).

Art. 3º — Sancionar a "EDESUR S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del servicio técnico en el semestre comprendido entre el 1º de setiembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995 con una multa de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 775.387,00).

Art. 4º — El importe de las multas establecidas en el artículo 1 de la presente resolución deberá ser acreditado en la primera facturación que la distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente.

El importe de las multas establecidas en los artículos 2 y 3 de la presente resolución deberá ser pagado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del plazo máximo de CINCO

(5) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 5º — La acreditación de los importes a que refiere el primer párrafo del artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 268/95".

Art. 6º — Para el caso de clientes dados de baja durante o después del semestre controlado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S.A." deberá fijar lugares de pago, como mínimo, en la cabecera de cada sucursal, donde los usuarios serán atendidos al efecto en horario de atención al público y durante un plazo no menor a TREINTA (30) días corridos a partir del día de la primera publicación que se dispone por este acto.

Art. 7º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la distribuidora deberá publicar durante DOS (2) días hábiles consecutivos un aviso en DOS (2) diarios de gran circulación de la Capital Federal, en los que informará el lugar, plazo y horario en que la bonificación por multa se encuentra a disposición de los mismos para su pago.

Art. 8º — En la oportunidad que el ENRE determine "EDESUR S.A." deberá acreditar a favor de los usuarios existentes los importes no percibidos por los usuarios a que se refiere el artículo 6 de este acto. A los fines establecidos en la primera parte de este artículo "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, sobre los importes no percibidos por los usuarios a que refiere el artículo 6 de esta resolución.

Art. 9º — Finalizado el proceso de efectivización y depósito de las multas y dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento mediante documentación certificada por su Auditor Externo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 10. — Las sanciones impuestas de conformidad a las resoluciones ENRE números ENRE Nº 119/95 y 237/95 deberán ser acreditadas y pagadas observando el procedimiento establecido en los artículos 4, 5 —indicando el número de la resolución precedentemente citada— 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.

Art. 11. — Apercibir severamente a "EDESUR S.A." por incumplir lo establecido en el Anexo 1 punto 3 c) de la Resolución ENRE Nº 138/94 respecto a la falta de inclusión en el canal semestral de interrupciones asentadas en el Libro de Guardia de Media Tensión con duraciones menores o iguales a los 3 minutos, considerándose al incumplimiento de que se trata como antecedente a los efectos del agravamiento de las sanciones que en cada caso corresponda.

Art. 12. — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO RESOLUCION ENRE Nº 268/95

Control Concesiones de Distribución

RESULTADOS DEL 3º SEMESTRE DE CONTROL
PERIODO SETIEMBRE 94 - FEBRERO 95
EDESUR S.A.

SANCIONES DEFINITIVAS

a) Apartamientos a los límites establecidos en el Contrato de Concesión

PRODUCTO TECNICO	TOTAL
Puntos Seleccionados ENRE	$ 15.160,71
Centros de Transformación MT/BT	$ 36.666,15
Barras de MT	$ 0
TOTAL	$ 51.826,86

SERVICIO TECNICO

Indices de Interrupciones Internas a la Red

	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Resultado	2,280	4,841	1,491	3,163
Límite	2,5	9,7	1,6	5,8
% Límite	% 91,2	% 49,9	% 93,2	% 54,5
Penalización	$ 0	$0	$ 0	$ 0
TOTAL	$ 0			

PRODUCTO TECNICO	$ 51.826,86
SERVICIO TECNICO	$ 0,00
PENALIZACION	$ 51.826,86

b) Incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información

PRODUCTO TECNICO	INCUMPLIMIENTO	PENALIZACION
Puntos Seleccionados ENRE	66,5 %	$ 413.539
Centros de Transformación MT/BT	1,5 %	$ 7.987
Barras de Media Tensión en ET AT/MT	43,6 %	$ 232.170
TOTAL		$ 653.696
SERVICIO TECNICO	14,5%	$ 775.387

e. 13/12 Nº 3869 v. 13/12/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

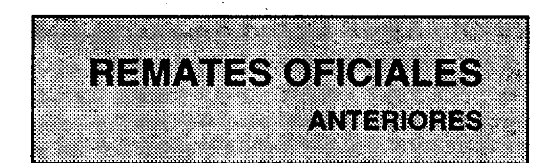
Resolución ENRE Nº 269

Expediente ENRE Nº 1314/95

Bs As., 30/11/95

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS SETENTA Y DOS MIL ($ 72.000,00) equivalentes a 900.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la distribuidora, por infracciones a la seguridad pública —435 casos— que implican incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión; 2) Dentro de los cinco días hábiles administrativos a partir de notificado lo resuelto "EDELAP S.A." deberá depositar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el importe a que se refiere el artículo precedente; 3) "EDELAP S.A.", deberá proceder a la inmediata normalización de las anormalidades objeto de las presentes actuaciones e informará circunstanciadamente acerca del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dentro de los sesenta días corridos de notificado lo resuelto. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH. Presidente.

e. 13/12 Nº 3870 v. 13/12/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S. A. -U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: 2 camiones CHEVROLET DIESEL; 4 Pick-Up CHEVROLET C-10; 2 Pick-Up DODGE; jeep IKA carrozado; 5500 tns. de desguace de vagones; 240 tns. chatarra de hierro; 800 tns. rezago de rieles; 170 tns. rezago de pares montados, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 14 de diciembre de 1995 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. — Buenos Aires, Diciembre 4 de 1995. ALBERTO E. BIEULE, martillero, Capital.

e. 12/12 Nº 28.138 v. 14/12/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1579/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional, cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria al haber de pensión a las señoras ARMANDA GRIMI, ZULEMA DEL CARMEN ANDRADE, MARIA MARGARITA SIAN, ELENA FELISA CARMONA, CLOTILDE ESTHER RISAU, ANASTACIA GALEANO, MARIA CLARA ARCAGUET y MARIA ISABEL ONTIVEROS, por el término de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación.

e. 1/12 Nº 3746 v. 15/12/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/95

Han dejado de tener efecto legales los cheques Nº 13 representativos de los títulos de u$s 1.000 Nros. 2.536.418/419 y de u$s 10.000 Nros. 518.848/849 del empréstito BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Noemí Konisberg, Buenos Aires, 18/9/95. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 4/12/95 Nº 51.829 v. 3/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Daniel Abraham EDELCOOP, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2271, Expediente Nº 55.718/85 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 6/12 Nº 3792 v. 13/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALLENDE Fernando Félix - ALLENDE Juan Martín (h.) (L.E. Nº 2.796.021) y ALLENDE Juan Martín (n.) (L.E. Nº 8.607.489), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 016.172/94 Sumario Nº 2679, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/12 Nº 3793 v. 13/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente del BANCO BIRCO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y a los señores Alfredo TOROS (L. E. Nº 7.292.931), Ariel Néstor CARIZZA (L. E. Nº 6.122.944), Raúl Félix ARANGUREN (L. E. Nº 6.129.360) y Oscar Diego SAMIGUEL (L. E. Nº 7.625.798) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 850, Expte. Nº 101.020/91, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3812 v. 13/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Alfredo TOROS (L. E. Nº 7.292.931), Ariel Néstor CARIZZA (L. E. Nº 6.122.944), y a Raúl Félix ARANGUREN (L. E. Nº 6.129.360), Oscar Diego SAMIGUEL (L. E. Nº 7.625.798) y a Juan Carlos BARATTA (L. E. Nº 7.365.063) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 813, Expte. Nº 103.042/88, caratulado BANCO BIRCO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación), bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3813 v. 13/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Víctor Tomás FLAMARIQUE (L. E. Nº 6.854.886) y a Leandro Oscar FLAMARIQUE (L. E. Nº 6.907.442) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 865, Expediente Nº 7.720/95, caratulado EX-BANCO MULTICREDITO S. A., el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3814 v. 13/12/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Manuel Plácido DOUTON PEREZ (C.I.P.F. Nº 3.691.389) y Eduardo Mario PAEZ (C.I.P.F. Nº 7.294.205) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 673 —Expediente Nº 26.591/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 2°, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 11/12 Nº 3815 v. 13/12/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS
IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

EN CAPITAL FEDERAL

Avda. Vélez Sársfield Nº 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5.935 m2. Ocupada por una familia en calidad de intrusos El B. H. N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc. que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco.
Valor Base: $ 510.400.

EN PCIA. DE BUENOS AIRES -
VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA
Partido de la Matanza. Con frente a la Avda. San Martín (Ex Agüero), Antofagasta y sin nombre. Frac. de tierra de 35.335,08 m2 - Nomenclatura Catastral: Circ.: VIII - Secc. B - Frac. VI - Parc. 2b.
Plano de Origen 70-103-89.
En oportunidad de fraccionarse la parcela 2b de este plano deberá cederse el porcentaje de espacios verdes y superficies para Equipamiento Comunitario que correspondan al plano de origen por el total de su superficie.
BASE: $ 79.500. Ocupado.
Zonificación: Residencial de baja densidad, con comercio de uso diario como complemento de las viviendas.
FOS: 0,4 - FOPT: 0,8 - Densidad Máxima: 150 Hab./Ha. La zona posee todos los servicios y líneas varias de transporte colectivo.

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional Casa Central, Balcarce 167 - 2° piso - Comisión Venta de Inmuebles Of.: 2290. Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del B.H.N. con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional - Defensa 192, 3er. Subsuelo, Cap. Federal, el 18 de diciembre de 1995 a las 11 horas.

e. 12/12 Nº 3842 v. 13/12/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BATALLA, Luis Benito

GIRARD, Miguel Angel

YAKOVOSKI, Ricardo

LANDAETA, Rubén Oscar

e. 11/12 Nº 3835 v. 13/12/95